



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de diciembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1758

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00231 00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de Axa Colpatría Seguros, frente a lo decidido mediante auto del 25 de septiembre de 2020, respecto a la improcedencia de la objeción al juramento estimatorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre pasado, el Juzgado declaró improcedentes las objeciones hechas por la llamada en garantía Axa Colpatría, frente al juramento estimatorio hecho en la demanda. Lo anterior en vista de que la recurrente no precisó de manera clara los repartos concretos a dicha objeción mediante la desestimación de los cálculos y/o fórmulas utilizadas por la parte demandante, contrayéndose solamente a desestimar la falta de prueba de las aseveraciones que sustentan la demanda en este aspecto.

Así las cosas, la parte recurrente mediante recurso interpuesto en contra de dicha providencia, indicó que al contrario de lo dicho por el Juzgado, sí se cumplió con dicha carga reiterando para tales efectos los mismos argumentos de dichas objeciones. Al efecto indicó.

“Se pretende una indemnización por daño emergente, por la reparación de la motocicleta de placas PVF62B, cuando la misma, para la fecha del accidente era de propiedad de la señora PAULA MARÍA RAMÍREZ POSADA, por lo que no se encuentra el demandante legitimado para reclamar El -sic- lucro cesante consolidado y futuro se tasa con base en unos ingresos que no corresponden a los demandante para la fecha del accidente, y sobre un documento denominado por la parte demandante como dictamen PCL, el mismo que no cumple los

requisitos mínimos de ley para ser tenido como prueba pericial y que no ha sido objeto de controversia."

CONSIDERACIONES

Sobre el particular prevé el artículo 206 del CGP:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

**Modificado por la Ley 1743 de 2014, nuevo texto:* Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."*

-Subrayas fuera de texto original.-

Tal como se advierte, la norma es clara en manifestar que solamente se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En el caso concreto salta a la vista que la parte llamada en garantía advierte inexactitud del juramento, basado en aspectos probatorios que deben ser valorados en la oportunidad pertinente que no es otro que la decisión que finiquite la instancia, al insistir para ello la falta de acreditación de la titularidad de la motocicleta y la falta de requisitos del dictamen de pérdida de la capacidad laboral. Aspectos de los que no se hace necesario ahondar en

argumentos para desestimar dicha objeción tal como se indicó en el auto que es objeto de recurso.

De otro lado, al estar integrada la litis y haberse dado traslado de las excepciones de mérito, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Primero: No reponer la decisión recurrida conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el próximo once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am), misma que se realizará por medio virtual Lifesize. Para ello deberán las partes garantizar los medios tecnológicos a fin de celebrar la diligencia. Por secretaría, remítase previamente a dicha fecha, los enlaces de conexión a los correos de los apoderados y partes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
104 fijado en la página Web de la Rama Judicial el
18/12/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA